

RE 128/2021

Acuerdo 116/2021, de 15 de diciembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial, interpuesto por la mercantil “IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L.”, frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Suministro de material de enfermería y fisioterapia para la Residencia de Personas Mayores “Sagrada Familia” de Huesca, promovido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 3 de noviembre de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación relativo al procedimiento que figura en el encabezado del presente acuerdo.

Se trata de un contrato de suministro con un valor estimado de 6 549,84 euros.

Según figura en el anuncio, el plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el día 17 de noviembre de 2021.

Segundo.- Con fecha 2 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto a través del registro electrónico del Gobierno de Aragón, firmado por doña A.R.P., en nombre y representación de la mercantil “IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L.”, en el que –como licitadora en el procedimiento- manifiesta su disconformidad con la adjudicación del procedimiento de licitación anteriormente referenciado.

Por lo expuesto, solicita la anulación de la adjudicación efectuada y –de forma cautelar- la suspensión del procedimiento en tanto se resuelva el recurso interpuesto.

Tercero.- Con fecha 3 de diciembre de 2021 el órgano de contratación dio traslado del escrito a este Tribunal, así como del expediente e informe a que hace referencia el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto.- Con fecha 10 de diciembre de 2021 este Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, requirió la subsanación del escrito presentado a fin de que aportara el documento en el que acredite la representación, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistido de su petición. El requerimiento ha sido atendido en tiempo y forma.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil “IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L.”, para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP.

En cuanto al sometimiento del contrato al recurso especial y la competencia de este Tribunal para su resolución, la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en

materia de contratos del sector público en Aragón (en adelante, LMMCSPA) – establece en su artículo 17.2.a) de la LMMCSPA, lo siguiente:

«2. El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón es competente para:

- a) Conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere la legislación básica en materia de contratación pública vigente.*
- b) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas cautelares o provisionales que se puedan solicitar por las personas legitimadas en los procedimientos anteriormente establecidos.*
- c) Conocer y resolver las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se interpongan en los supuestos previstos en la legislación básica en materia de contratación pública vigente sobre los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, así como adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas cautelares o provisionales que se puedan solicitar en tales casos».*

La remisión a la legislación básica a que alude la letra a) del artículo 17.2 de la LMMCSPA, conduce al artículo 44.1 de la LCSP cuyo tenor literal es el siguiente:

«1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios».

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el recurso puesto que éste, se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, al haberse interpuesto frente a un contrato de suministro cuyo valor estimado es inferior a 100 000 euros, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la LMMCSA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), según el cual «*el error o*



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter», procede remitir el recurso al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, al objeto que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPACAP.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial presentado por la mercantil “IBOR ORTOPEDIA Y MEDICINA, S.L.”, frente a la adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Suministro de material de enfermería y fisioterapia para la Residencia de Personas Mayores “Sagrada Familia” de Huesca, promovido por el Instituto Aragonés de Servicios Sociales, al haberse interpuesto frente a un contrato de suministro que no es susceptible de recurso especial, por ser su valor estimado inferior a 100 000,00 euros.

SEGUNDO.- Remitir el recurso al Instituto Aragonés de Servicios Sociales, al objeto que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPACAP.



Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.